Esquel, 04 de septiembre de 2026.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.- la Jueza de grado dispuso la revisión de la Sentencia N° 75/2023 confirmada por Sentencia N° 214/2023 CANO.----------

-----Efectuadas las medidas de rigor, declaró la restricción de la capacidad del Sr. <PER_1>, para los actos consignados en el RESUELVO punto A) subapartados 1), 2), 3), 4)y 5). Designó nuevamente como persona de apoyo a la Sra. <PER_2> (progenitora).----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- Como lo venimos diciendo en casos como el que nos ocupa, la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----Revisadas las presentes actuaciones en torno a las exigencias requeridas por la ley previo al dictado de la resolución venida en consulta, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal con el Sr. <PER_1>, quien estaba acompañada por su progenitora y la Dra.<PER_3>. También estuvo presente en

representación de la Asesoría de Familia, la Dra. Michelena (art. 35 CCyCN).----------

-----El ETI se expidió respecto a la situación socio ambiental y de cuidado el 08/04/2026 y en ese mismo acto, se efectuó la junta médica.----------

-----El informe fue suscripto por el Dr. <PER_4>, Lic. <PER_5>as y Lic. <PER_6>. Diagnosticaron a <PER_1>: retraso mental leve con alteración nula o mínima del comportamiento, desde el nacimiento. Posee CUD con vencimiento el 14/12/32.----------

-----Requiere acompañamiento y asistencia en la cotidianeidad.----------

-----Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 50/2026 el 27/07/2026.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. <PER_7> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2481091).-----

-----En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, la Jueza declaró que la sentencia será revisable a los 3 años o antes en caso de considerarlo pertinente, a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

-----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° V, con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 50/26 del 27/7/2026, en cuanto ha sido materia de consulta,

declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. <PER_1> D.N.I. XX.XXX.XXX, nacido el <FECHA> en la Localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto a) subapartados 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.-

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.--

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 236 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-